EXPEDIENTE: RR.SIP.0375/2013 y RR.SIP.0377/2013 Acumulados	XXX	FECHA DE RESOLUCIÓN: 08/Mayo/2013
Ente Obligado: Delegación Xochimilco		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **CONFIRMAR** las respuestas emitidas por la Delegación Xochimilco.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0375/2013** y **RR.SIP.0377/2013 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuesto por X X X, en contra de las respuestas emitidas por la Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno y el veintiocho de febrero de dos mil trece, a través del módulo electrónico del sistema *"INFOMEX"*, mediante las solicitudes de información con los folios 0416000**0284**13 y 0416000**0322**13, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"De 2008 a la fecha / se solicita el 1 contrato 2 factura de la compra de patrullas, motos, uniformes, radios EADS vehículos de todos los recursos del SUBSEMUN."* (sic)

II. El seis de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado emitió respuesta a las solicitudes de información del particular, mediante el oficio DGA/756/13, señalando lo siguiente:

> *"…*
> *Al respecto me permito comunicarle que esta Unidad Administrativa realizo una búsqueda exhaustiva en sus archivos documentales y electrónicos, no se encontró antecedente alguno por medio del cual se hayan adquirido patrullas, motos, uniformes, radios EADS, vehículos con recursos SUBSEMUN.*
> *…"* (sic)

III. El siete de marzo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, contra las respuestas emitidas por el Ente Obligado, expresando como agravios lo siguiente:

Recurso de Revisión.	Agravios.
RR.SIP.0375/2013	La respuesta que le brindó la Delegación era falsa como se acreditaba con el documento que adjuntó. Se alegó la entrega de todo lo solicitado.
RR.SIP.0377/2013	La Delegación declaró la inexistencia de recursos que si recibieron y la *ASF* auditó las Delegaciones por ese concepto. Se alegó la entrega de todo lo solicitado.

Asimismo, el particular adjuntó el comunicado de prensa de la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

IV. Mediante acuerdo del doce de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite los recursos de revisión identificados con los números **RR.SIP.0375/2013** y **RR.SIP.0377/2013**, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a las solicitudes de información con los folios 0416000**0284**13 y 0416000**0322**13.

Ahora bien, derivado de que en dichos recursos de revisión existía conexidad por haber identidad de partes y de acciones, con fundamento en el artículo 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ley de la materia, se determinó su acumulación a efecto de evitar resoluciones contradictorias.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El quince de marzo de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió el oficio OIPR/154/2013 mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, y argumentó en relación con las solicitudes de información con los folios 0416000**0284**13 y 0416000**0322**13, que fueron contestadas atendiendo a lo expresado por su Dirección General de Administración, en el sentido de que los recursos del programa al que hizo referencia el ahora recurrente no se destinaron para ninguno de los conceptos que refirió en sus solicitudes, es decir, no se aplicaron para la compra de patrullas, motos, uniformes, radios *EADS* o vehículos, por lo que solicitó que se confirmaran las respuestas.

VI. Mediante acuerdo del veintiuno de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, con el que acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. El cuatro de abril de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió el oficio OIPR/174/2013 mediante el cual el Ente Obligado formuló sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del once de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual manera, se tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando en vía de alegatos lo que a su derecho convino.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del veinticinco de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos mediante el oficio OIPR/174/2013, no así al recurrente, quien no hizo consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y toda vez que este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de estudiar con claridad la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de las solicitudes de información pública, las respuestas del Ente Obligado y los agravios hechos valer por el recurrente, en la siguiente tabla:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTAS	AGRAVIOS
Folios 0416000**0284**13 y 0416000**0322**13 De dos mil ocho a la fecha solicitó: Un contrato y dos facturas de la compra de patrullas, motos, uniformes, radios *EADS* vehículos de todos los recursos del *SUBSEMUN*.	El Ente Obligado realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos documentales y electrónicos, y no encontró antecedente alguno por medio del cual se hayan adquirido patrullas, motos, uniformes, radios *EADS*, vehículos con recursos *SUBSEMUN*.	**Primero.** La respuesta era falsa como se acreditaba con el documento que adjuntó. **Segundo.** Declaró la inexistencia de recursos que sí recibió, y la *ASF* auditó a las Delegaciones por ese concepto. **Tercero**. Alegó la entrega de todo lo solicitado.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, "*Acuse de información entrega vía INFOMEX*", "*Confirma respuesta de información vía INFOMEX"* y *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* todos del sistema electrónico *"INFOMEX"*; así como del oficio DGA/756/13 a través del cual el Ente Obligado emitió respuesta a las solicitudes de información.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe, aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Época: Décima Época
Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, mediante su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, indicando que dio puntual cumplimiento a cada una de las preguntas formuladas por el ahora recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a las solicitudes de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En ese sentido, el recurrente manifestó en su escrito inicial que la respuesta era falsa como lo acreditaba con el documento que adjuntó, debe concluirse que su manifestación es **inoperante** porque pretendió traer a colación un requerimiento que no formuló en la solicitud de información, ya que únicamente solicitó *"de 2008 a la fecha… 1 contrato 2 factura de la compra de patrullas, motos, uniformes, radios EADS vehículos de todos los recursos del SUBSEMUN"* y no precisó que también requería los montos que recibió la Delegación de dicho subsidio.

Aunado a lo anterior, de la revisión del documento adjunto al escrito inicial, el cual consiste en el comunicado de prensa SNSP11-2012, del diecinueve de febrero de dos mil doce, se advierte que da a conocer el monto convenido del *SUBSEMUN 2012* (CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES MILLONES DE PESOS), del que se estimaba que coparticiparían doscientos treinta y nueve Municipios y Delegaciones beneficiados, entre ellos la Delegación Xochimilco con un total de $10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) del recurso federal, no obstante, se ha referido que el ahora recurrente no requirió los montos que recibió del *SUBSEMUN*, sino contrato y factura de la compra de equipo específico con recursos de ese subsidio, respecto de lo que el comunicado de mérito no ofrece detalle alguno, por lo que se reitera que la manifestación del recurrente, en el sentido de que la respuesta era falsa como lo acreditaba con el documento que adjuntó, es **inoperante**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, considerando que las respuestas proporcionadas por los entes obligados se analizan siempre a la luz de las solicitudes que las motivaron, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente, verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y **siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original**. Esto es así porque de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, sirviendo de apoyo a este razonamiento la Tesis aislada que se transcribe a continuación:

> ***Registro No.*** *167607*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXIX, Marzo de 2009*
> *Página: 2887*
> *Tesis: I.8o.A.136 A*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Administrativa*
>
> ***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal****, así como que toda la información gubernamental*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; ***también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos*** *que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean* ***distintos a los de su petición inicial****, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por otra parte, sobre la consideración de que el Ente Obligado declaró la inexistencia de recursos que sí recibió, y la *ASF* auditó a las Delegaciones por ese concepto, este Órgano Colegiado procedió a revisar la página de internet de la Auditoría Superior de la Federación[1] y advirtió lo siguiente:

- En la sección *"Informes y publicaciones"* se encuentran disponibles los informes de auditoría que se refieren a los procesos normales de revisión que lleva a cabo la Auditoría Superior de la Federación, los cuales están divididos por Cuenta Pública.

- En el *"Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2008"* no aparece alguna auditoría practicada a la Delegación Xochimilco respecto de recursos del *SUBSEMUN*.

- En el *"Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2009"* no aparece alguna auditoría practicada a la Delegación Xochimilco respecto

[1] http://www.asf.gob.mx

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de recursos del *SUBSEMUN*, únicamente aparece una auditoría practicada al *"Gobierno del Distrito Federal"* con relación a dicho subsidio, sin embargo, en el dictamen no se menciona a la Delegación Xochimilco, ya que las áreas revisada fueron solamente la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Seguridad Pública.

- En el *"Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2010"* aparecen auditorías practicadas a las Delegaciones Álvaro Obregón, Coyoacán, Gustavo A. Madero e Iztapalapa respecto de recursos del *SUBSEMUN*, pero no a la Delegación Xochimilco.

- En el *"Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2011"* aparecen auditorías practicadas a las delegaciones Álvaro Obregón, Coyoacán, Cuauhtémoc, Tlalpan y Venustiano Carranza respecto de recursos del *SUBSEMUN*, pero no a la Delegación Xochimilco.

Por lo tanto, si bien el recurrente manifestó en el escrito inicial que el Ente Obligado declaró la inexistencia de recursos que sí recibió, y la *ASF* auditó a las Delegaciones por ese concepto, lo cierto es que tras la revisión de la página de internet de la Auditoría Superior de la Federación no se localizó alguna auditoría practicada a la Delegación Xochimilco con relación a dichos recursos y menos aún, evidencia de que esta última haya adquirido los bienes de su interés (patrullas, motos, uniformes, radios *EADS* y vehículos). Lo anterior, aunado a que de la respuesta no se advierte que el Ente recurrido haya declarado la inexistencia de la información, pues únicamente señaló que *"… realizo una búsqueda exhaustiva en sus archivos documentales y electrónicos, no se encontró antecedente alguno por medio del cual se hayan adquirido patrullas, motos, uniformes, radios EADS, vehículos con recursos SUBSEMUN",* en ese sentido, la manifestación de mérito resulta **infundada**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, considerando que de la revisión conjunta del oficio que constituye la respuesta impugnada (DGA/756/13) no se advierte que la Delegación Xochimilco haya negado haber recibido recursos del *SUBSEMUN* dentro del periodo al que se refiere la solicitud (dos mil ocho a la fecha), ya que únicamente señaló que *"… realizo una búsqueda exhaustiva en sus archivos documentales y electrónicos, no se encontró antecedente alguno por medio del cual se hayan adquirido patrullas, motos, uniformes, radios EADS, vehículos con recursos SUBSEMUN"*, se estima que dicho pronunciamiento es suficiente para tener por satisfechas las solicitudes.

Máxime que dicho pronunciamiento brinda la certeza jurídica de que la Delegación Xochimilco no adquirió patrullas, motos, uniformes, radios *EADS* o vehículos con recursos del *SUBSEMUN* de dos mil ocho a la fecha, por lo que no podría proporcionar la factura y el contrato requeridos.

Por lo anterior, no es procedente ordenar a al Ente Obligado que entregue la información requerida al ahora recurrente (tal y como lo manifestó en su agravio **Tercero**).

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** las respuestas emitidas por la Delegación Xochimilco.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Xochimilco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por la Delegación Xochimilco.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20